

**INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION EN PROCESO CON RAD. 2021-00213-00**

henry hoyos <HenryHoyosP@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN PROCESO CON RAD. 2021-00213-00.pdf;

ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE REPLICA EN EL ASUNTO SUPRACITADO

HENRY HOYOS PATIÑO

ABOGADO UNILIBRE

TEL (2) 2191758

CEL 3117516702

**DOCTOR:
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO PROFERIDO DENTRO DE ACCION CIVIL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE IMPETRAN LAS SEÑORAS **LUZ MARINA MARIN CEBALLOS Y ANA MILET MANQUILLO CASTRO Y LOS SEÑORES **OLIVERIO MANQUILLO FLOR y HERNAN MEDINA CEBALLOS**, CONTRA **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARIA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLIA CEBALLOS FRANCO, JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, MARIA INES CEBALLOS RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, ORNULDO CEBALLOS FRANCO, LIGIA CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARIN CEBALLOS, ABEL IMBACHÍ MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS****

RADICACIÓN: 2021-00213-00

HENRY HOYOS PATIÑO, mayor de edad y vecino de Sevilla Valle, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.458.817 expedida en esta misma municipalidad y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las señoras **LUZ MARINA MARIN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO** y los señores **OLIVERIO MANQUILLO FLOR y HERNAN MEDINA CEBALLOS**, conforme al poder por ellos a mi conferido y que reposa en el plenario, por este medio y estando dentro de la oportunidad legal me dirijo al despacho a su digno cargo, haciendo uso de las facultades a mi conferidas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y s.s. del C.G.P., para presentar y sustentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto interlocutorio No. 2.274 proferido en este asunto el día 11 de noviembre del cursante año 2.022, y notificado en estados electrónicos el día 15 igualmente del mes y año que calendan; procediendo en este orden y conforme a derecho como sigue:

Delanteramente, con el debido respeto que siempre me ha caracterizado, me permito manifestar su señoría que respeto la decisión por usted arrogada dentro

del auto objeto de réplica, pero en recta aplicación de justicia me veo obligado a no compartirla; sin que pueda perderse de vista, de que si bien es cierto que el auto atacado no está taxativamente establecido dentro de la Ley 1564 de 2012 como apelable, cierto es también que esta decisión está directamente relacionada con un eventual rechazo de la demanda; de un lado por la imposibilidad de efectuar en sana lógica la "ordenada subsanación" en un término de 15 días, tal como lo dispone la providencia en cuestión, y de otro lado, porque de contera se está entorpeciendo el libre acceso a la justicia de mis prohijados y de paso conculcándoseles sus fundamentales derechos a la igualdad y al debido proceso veamos porque:

El artículo 58 de la carta magna puntualmente establece: ***Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.***

En tanto que el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, que es el derrotero por el que debe encausarse el desarrollo del proceso de pertenencia que nos ocupa, al pie de la letra preceptúa:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

2.- (...)

3.- (...)

4.- (...)

5.- *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)*

6.-(...)

7.- *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y (...)*

(Resaltado y negrillas son del suscrito)

Tampoco puede perderse de vista su señoría, que las franjas o lotes de terreno que se persiguen, han sido convertidas por mis prohijados en pequeñas parcelas de las que derivan su sustento tanto ellos como los miembros de sus respectivas familias, queriendo decir esta premisa, que se trata de viviendas campesinas de pequeña entidad económica, y no de grandes emporios agropecuarios que mis poderdantes han venido poseyendo con animo de señores y dueños, de manera acumulada

algunos de ellos, pero todos, desde hace más de veinte (20) años ejecutando sobre estas "pequeñas entidades económicas" de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y a la luz de todo el vecindario, actividades de aquellas que solo se pueden ejecutar cuando se detenta la titularidad del dominio,

En lo concerniente su señoría a que tanto el extremo actor como el Despacho dejó pasar por alto lo contemplado en el Manual de Procedimiento Civil; tratado normativo que en su numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código Procesal Civil contempla claramente que la parte demandante debe asumir esta carga. La primera norma citada dispone, es decir el artículo 78-6 del C. G del P, que son deberes de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; en tanto que el Parágrafo Segundo del artículo 291 del mismo ordenamiento dispone que el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar el demandado; permitiéndome aclarar su señoría en este orden de ideas, que la presente acción fue impetrada en el mes de agosto del pasado año 2022; de un lado, y bajo el entendido por información suministrada por mis representados que se desconocía el paradero, lugar de trabajo y domicilio de los accionados; y de otro lado, las averiguaciones ante la "ADRES", fue una costumbre que implementó en el despacho judicial a su cargo señor Juez, hace un año escaso, su antecesora la Doctora Diana Lorena Arenas Russi.

Así las cosas señor Juez, en consideración a que su señoría, a través de sus mandos medios presumo, obtuvo información en la Pagina de la "ADRES", del fallecimiento de algunos de los demandados en la presente acción civil de pertenencia, suficiente sería, en aras de subsanar esta falencia, efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de las personas Fallecidas, a través de la respectiva plataforma, pues obtener certificados de defunción de todos y cada uno de los fallecidos, así como las concernientes certificaciones de que no se ha adelantado proceso de sucesión a sus nombres en ninguno de los juzgados civiles y de familia con sede en esta municipalidad, al igual que de las dos notarias, se requeriría, aparte de trámites engorrosos cancelando aranceles judiciales y efectuando derechos de petición, al menos treinta (30) días hábiles solamente para este trámite, aparte de la obtención de información por parte de la Registraduría del Estado Civil en el sentido de certificar si las cédulas de ciudadanía de los codemandados que no figuran en la página de la "ADRES" aparecen vigentes, o contrario sensu fueron dadas de baja, para luego continuar en este orden con el proceso de investigación en caso de ser personas muertas, a efectuar la respectiva investigación en los diferentes ciudades en que todos y cada uno de ellos fallecieron, partiendo de la base de que en esas ciudades tenían establecido su residencia y asiento principal de sus negocios; convirtiéndose una simple subsanación requerida como producto de un control de legalidad, en una titánica tarea, casi que imposible de consumar.

Por lo esbozado en los puntos precedentes, en nombre de mis representados dentro de la presente acción civil de pertenencia, solicítale señor Juez, reponer para modificar el auto interlocutorio No. 2.274 proferido en este asunto el día 11 de noviembre del cursante año 2.022, y notificado en estados electrónicos el día 15 igualmente del mes y año que calendan; procediendo en esta secuencia, a ordenar el emplazamiento a través de la plataforma respectiva, solamente a los herederos indeterminados de los accionados **MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO (Q.E.P.D.)**, y teniendo por notificados a los demás demandados, sin más averiguaciones ni diligencias ante la Registraduría del estado Civil.

En caso de no Reponer y modificar la providencia atacada, solicítale señor Juez concederme por ante su inmediato superior El Juzgado Civil del Circuito con sede en esta municipalidad, el interpuesto subsidiariamente recurso De Apelación

Del señor Juez,

Cordialmente



HENRY HOYOS PATIÑO
C. C. No. 6.458.817
T. P. No. 73.040 del C. S de la J.